

817, tomado de Mases, E.: "Estado y cuestión indígena en la Argentina finisecular", en *Índice, Revista de Ciencias Sociales*, N° 21, Buenos Aires, DAIA, 2001, págs. 189-207.

14. *Diario El Nacional* del 31 de diciembre de 1878, pág. 3.

15. Para mayores argumentos y probanzas, remitimos a nuestras publicaciones: "Domiciliados y transeúntes en el proceso de formación estatal bonaerense (1820-1832)", en *Entre pasados*, N° 6, Buenos Aires 1994, págs. 7-23 y "¿De súbditos a ciudadanos? Los pobladores rurales bonaerenses entre el antiguo régimen y la modernidad", en *Boletín de Historia Argentina y Americana del Instituto Dr. E. Ravignani*, N° 11, 1er. semestre de 1995, págs. 113-139.

16. Véase nuestro trabajo: "Itinerarios de la ciudadanía. La Ley de Elecciones de 1821", en *Prohistoria*, N° 5, Rosario, 2001.

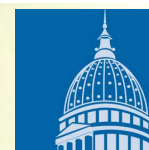
17. Véase Gacto, E.: "El grupo familiar de la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo Hispánico: una visión jurídica", en AA.VV., *La familia en la España Mediterránea (siglos XV-XIX)*, Barcelona, Crítica, 1987.

18. Álvarez, J. M.: *Instituciones de Derecho Real de España*, Adicionado con apéndices y párrafos por Dalmacio Vélez, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1834, págs. 23-24. La obra en cuestión tuvo una edición príncipe en Guatemala, después fue editada en España y para su uso en Buenos Aires, Dalmacio Vélez le agregó las leyes promulgadas desde 1810.

19. Anchorena, T. M.: Disertación sobre la inteligencia que dan los jurisconsultos españoles a la Ley Diez de Toro sostenida en la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Imprenta Argentina, 1837, pág. 38.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Clavero, B.: *Razón de Estado, Razón de individuo, Razón de Historia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- Daireaux, E.: *Vida y costumbre en el Plata*, Buenos Aires-París, 1888, libro Y, cap. III, págs. 85-86.
- Fradkin, R.: "Procesos de estructuración social en la campaña bonaerense (1740-1840): elementos para la discusión", en *Travesía, Revista del IEESE*, N°1, Tucumán, FCE-UNT, 1998, págs. 41-62.
- Gómez, E.: *Criminología argentina*, Buenos Aires, 1912.
- Guerra, F. X.: "El soberano y su reino", en H. Sábato (coord.) *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.
- Levi, G.: *La herencia inmaterial*, Barcelona, Nerea, 1990.
- Mansilla, L. V.: *Los siete platos de arroz con leche*, Buenos Aires, Eudeba, 1960, págs. 50-51.
- Ruibal, B. C.: *El honor y el delito. Buenos Aires a fines del siglo XIX*, en *Entre pasados*, año VI, N° 11, Buenos Aires, 1996, págs. 35-44.
- Tau Anzoategui, V.: *La Ley en América Hispana*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992.



## CASTIGAR CIVILIZADAMENTE. RASGOS DE LA MODERNIZACIÓN PUNITIVA EN LA ARGENTINA (1827-1930)

LILA CAIMARI

#### CASTIGAR MEJORANDO

"El modo de castigar a los delincuentes ilustra el grado de civilización de cada sociedad." Así podría resumirse la premisa que compartía la clase dirigente que en 1852 tomó a su cargo los destinos del país, grupo cuya máxima aspiración era, justamente, introducir a la Argentina en el conjunto de naciones "civilizadas". Los atributos del sistema punitivo del Estado moderno imaginado por entonces seguían de cerca a los de aquellos países (europeos y estadounidenses) en la relativa moderación de las penas y el principio de igualdad ante la ley —rasgos que, además, entonaban con el liberalismo general de los planes reformistas de la generación de Caseros—. La Constitución de 1853 reflejó esta persuasión, consagrando nociones de castigo moderado y conectando a la Argentina con la mayoría de las naciones occidentales en su opción por la privación de la libertad como pena de referencia. El texto consagró también la eliminación de torturas y azotes (ya suprimidos por la Asamblea de 1813 y los ensayos constitucionales precedentes), así como la pena de muerte por causas políticas. En la Argentina moderna, el castigo reflejaría la aplicación justa e igualitaria de la ley, no la apasionada furia vengativa de la sociedad, o de alguna de sus eventuales facciones políticas. Incluso la privación de la libertad rehusaba llamarse castigo: el artículo 18 describía las prisiones del futuro como "sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas", y repudiaba cualquier utilización del sistema carcelario para mortificación de los penados, que estarían legalmente protegidos. En este plano, como en tantas cosas, la Argentina se insertaba así limpiamente en el uni-

verso de referencias de las sociedades occidentales, que a partir de fines del siglo XVIII habían ido abandonando penas corporales en favor de la privación de la libertad. El relativo retraso de este triunfo de la prisión en la Argentina se debía a que su vinculación con la emergencia de un Estado nacional centralizado era no sólo ideológica, sino también material: la historia del cruce de estas ideas con los primeros pasos del sistema carcelario moderno está directamente ligada a la de la complicada consolidación del Estado del que era parte indisoluble.

Al igual que los demás proyectos de la generación de Caseros, esta declaración de principios (que, como veremos, difícilmente podría llamarse proyecto) era el resultado de una reflexión que había comenzado mucho antes de la "organización nacional". Algunos de sus rasgos pueden ser reconstruidos a partir de las numerosas tesis sobre las penas legítimas que fueron presentadas en la Universidad de Buenos Aires a partir de 1827, y a lo largo de todo el siglo. Entre los autores de estos trabajos —que plasman en trabajos académicos algunos de los sueños de quienes estudiaban la ley pensando en el país que nacería del confuso panorama postindependencia— figuraban nombres ligados a la futura configuración institucional e ideológica del país. Si autores como Florencio Varela, Miguel Cané (p), Marcos Paz o Marco Avellaneda no coronaron sus investigaciones sobre las penas civilizadas con carreras estrictamente jurídicas, tal vez esto se debió a que la reflexión sobre el castigo era, además de la llave a un título universitario, una manera de pensar en los rasgos del ciudadano moderno, los derechos del Estado sobre esos ciudadanos, y ciertas características más generales de la sociedad a la que aquél representaba. El derecho penal no era la rama más popular en la ley, pero estaba bien provisto del tipo de debate que interesaba a quienes veían los estudios universitarios como la continuación de la conversación sobre la naturaleza de la Argentina futura que dominó a las elites intelectuales a lo largo del siglo XIX.<sup>1</sup>

No obstante, los atributos de este potente símbolo de la sociedad futura eran todavía objeto de discusión. El imaginario jurídico del castigo estaba en una fase de transición, que puede reconstruirse a través de debates cuya transparente estructura revelaba una versión apenas refraccionada de las discusiones europeas sobre el tema. Se trataba, en este caso, de evaluar la pertinencia rioplatense de las tesis de Cesare Beccaria y Jeremy Bentham con respecto a la responsabilidad individual del criminal, la proporcionalidad de un castigo prescripto en estricta relación con el perjuicio social causado y la racionalidad de las recetas punitivas de la sociedad moderna. Los primeros estudiosos de la Universidad de Buenos Aires procuraban, además, dirimir dos cuestiones de gran importancia en el horizonte local: si el desprestigio con que la prédica de estos autores (y, más en general, la del pensamiento jurídico de la Ilustración) había estigmatizado las penas corporales era merecido, y si la abolición universal de la pena capital deman-

dada por Bentham era apropiada para la Argentina futura. El debate nos llega, claro, a través de un género de gran especificidad, las breves tesis doctorales cuya estructura estandarizada y argumentos estilizados y repetitivos revelan tanto sobre las instrucciones y discursos de los profesores de la Universidad de Buenos Aires como sobre las opiniones de los jóvenes candidatos en cuestión. Pero no hay duda de que la opción de la mitad de los tesisistas en favor de la permanencia de la muerte como opción punitiva legítima indica que el debate estaba lejos aún de ser dominado completamente por ninguna tradición. La influencia del racionalismo jurídico, que permeaba los términos en los que se presentaban todas las posturas, no era por eso menos evidente. Incluso los autores que refutaban las tesis abolicionistas de Bentham lo hacían pronunciándose como simpatizantes entusiastas de sus ideas de moderación del castigo —cuya aspiración a eliminar la pena capital les parecía loable pero todavía utópica para la sociedad inestable en la que escribían— y abrazaban su llamado a la homogeneidad legal y la codificación. Quienes abogaban por la pena de muerte circunscribían muy puntillosamente su aplicación a un contexto legal preciso y publicitado, que reemplazara el "oscuro laberinto en el que los jueces se confunden y los ciudadanos no pueden conocer con exactitud los límites de sus derechos y obligaciones".<sup>2</sup> Esta preocupación nos recuerda hasta qué punto el pensamiento rioplatense sobre las penas estaba profundamente determinado por el contexto de caos legal del período postindependiente, y por qué los trabajos sobre el tema parecen más sensibles a las ideas de homogeneización y codificación legales de Bentham, que a su conocido proyecto de la prisión "panóptica".<sup>3</sup> Quienes defendían la pena capital, por lo demás, también debían apelar a autores ilustrados —Constant, Rousseau y Montesquieu eran el canon predilecto— y relegar el castigo de la muerte a la sanción de crímenes de extrema violencia y premeditación. Esta pena de muerte, precisamente definida y restringida a crímenes excepcionales, era, de hecho, la opción de la mayoría de los códigos penales europeos.

Esta sintonía permitía que fervorosos antiabolicionistas locales se inscribieran en una retórica de la historia universal del castigo en la que el presente racional y moderado se recortaba contra los "tiempos antiguos" de oscuros y crueles tormentos. El castigo rioplatense tenía una genealogía que se remontaba a las prácticas de hebreos, griegos y romanos. Los tormentos corporales habían llegado a América de la mano de la aborrecida Inquisición, lo que explica que España y sus (relativamente benignas) instituciones punitivas coloniales fuesen desdeñosamente descartadas como antecedentes penales dignos de atención. Al hablar del pasado punitivo, los primeros penalistas argentinos no hablaban de la América española, sino del pasado europeo contra el cual se había definido el discurso legal dieciochesco —el medioevo y, sobre todo, la Justicia de la monarquía abso-

lutista-. Por momentos es posible ver en estas alusiones a la barbarie de los castigos corporales públicos de la Francia del siglo XVII, críticas elípticas a los espectáculos punitivos igualmente públicos y corporales que constituían el telón de fondo del régimen rosista en el que se desarrollaban estas reflexiones. (Ningún elemento ilustra esta relación tan poderosamente como el destino de Marco Avellaneda, autor de un tratado de 1834 sobre el castigo civilizado, que pocos años después moriría degollado en la guerra civil local.) En todo caso, la adopción del discurso europeo sobre el pasado punitivo universal permitía a los autores argentinos recortar con facilidad el perfil de una sociedad futura que imaginaban lo suficientemente sofisticada para rechazar la pura sed de venganza como fundamento de su futuro sistema penal y que les permitía, a la vez, inscribirse en un movimiento reformista de escala universal.

Sin embargo, la idea racionalista de la infalibilidad de la pena como atributo principal de eficacia –por oposición a su crueldad intimidatoria– no tenía todavía un lugar asegurado en este horizonte dominado por la violenta realidad cotidiana de las guerras civiles. Tampoco era claro qué grado de visibilidad social debía permitirse a este castigo, cuya capacidad pedagógica siempre fue considerada un atributo de gran potencialidad. Las posiciones iban desde quienes, como Miguel Cané, pedían un grado máximo de espectacularidad para “que se grabe de un modo permanente y vivo en la imaginación como se consigue en los aparatos públicos de las ejecuciones”, a los que descartaban el espectáculo del sufrimiento como práctica “repugnante”, sólo capaz de ensangrentar las costumbres y depravar “la imaginación del pueblo haciendo ver y respirar sangre”.<sup>4</sup> El universo conceptual del castigo traicionaba otras tensiones, como lo ilustra la frecuente combinación de citas reverentes de Bentham con reflexiones poco benthamianas sobre la necesidad de satisfacer a la sociedad ultrajada por un crimen, o razonamientos reminiscentes del derecho del más fuerte (“la sociedad está interesada en destruir la existencia de aquel que intenta destruirla a ella”);<sup>5</sup> o las razones aducidas por un partidario de la reducción de la aplicación de la pena de muerte, que confesaba a la vez que prefería una sociedad futura con pocos verdugos muy odiados, y no “[...] que se condene a una multitud de hombres por un vil salario a estar siempre en extrema vigilancia sobre los culpables, y ser instrumento perpetuo de sus desgracias prolongadas”.<sup>6</sup>

Esta deprimente visión de un castigo privativo de la libertad administrado por oscuros carceleros cuya única función sería mantener quietos y encerrados a los reos tenía alternativas un poco más optimistas. En 1834, Marco Avellaneda hablaba de la función positiva del encierro, y lo presentaba como un reemplazo punitivo de la muerte que prefiguraba muy precisamente la concepción utilitaria del castigo destinada a imponerse. A su juicio, uno de los signos principales de la barbarie de la pena capital (prac-

ticada profusamente por el régimen rosista al que se oponía) era su inutilidad: “Un ahorcado para nada sirve, ha dicho un comentador anónimo de Beccaria. Pero no le arranquéis la vida: llevarlo a una casa de corrección, obligadle allí a trabajar y antes de mucho ese mismo hombre que debía abandonar la tierra por no ser digno de vivir entre los hombres, será útil a sí mismo, a su familia, a su patria”. Esta relación del castigo con el trabajo, que caracterizaría al reformismo penitenciario de la segunda mitad del siglo, era compartida por los demás autores más claramente volcados a las tesis ilustradas.<sup>7</sup> Para ellos, la privación de la libertad tenía el atractivo adicional de adaptarse a uno de los principios fundamentales del liberalismo penal por su infinita capacidad de ajuste proporcional al delito –la posibilidad de agregar o quitar años de pena según el crimen cometido contrastaba con la homogeneidad de la muerte, que hería nociones racionales de proporción–. Pero esta feliz alternativa a la ejecución no merecía, en el contexto del debate sobre las penas civilizadas, reflexiones posteriores con respecto a su implementación –es esta vaguedad conceptual, que todavía envolvía a la privación de la libertad, la que explica la predicción de su alojamiento en las genéricas “casas de corrección”, así como la ausencia de trabajos específicos sobre el encarcelamiento fuera del debate sobre (contra) la pena capital.

Esta concepción del castigo, definida esencialmente por su restricción con respecto a las penas corporales, se impondría en la segunda mitad del siglo y encontraría su expresión en una Constitución que, como se vio, era mucho más explícita con respecto a lo que el castigo no sería (azotes, muerte arbitraria, mortificación) que a sus características positivas. El triunfo de la moderación, que mantuvo a lo largo del siglo su sintonía con modelos ingleses, franceses y (sobre todo) estadounidenses, tenía en 1853 un poderoso organizador en la memoria de las prácticas punitivas del reciente pasado local: a partir de Caseros, el pasado penal ya no era solamente el medioevo europeo sino, sobre todo, la barbarie rosista. Por supuesto, la sociedad colonial había conocido las cárceles –el confinamiento no era una novedad del liberalismo punitivo–. Pero las prisiones heredadas del Estado español, como la del Cabildo (que en 1875 todavía era la principal cárcel de Buenos Aires), eran instituciones con funciones múltiples –penales, judiciales y hasta caritativas– que albergaban una heterogénea población en un edificio cuyo desprestigio se remontaba al menos al siglo XVIII (Quesada, 1868, pág. 227). En el complejo universo legal comprendido entre la Independencia y la codificación, sin embargo, la privación de la libertad había sido una opción muy secundaria con respecto a otros castigos que se adaptaban mejor al contexto de la guerra, como los trabajos forzados y el servicio militar coercitivo –recordemos que durante buena parte del siglo XIX, el ejército fue una institución penal–. A pesar de que ésta había sido la principal pena practicada en la época rosista, los casti-

gos corporales, las memorables ejecuciones ejemplares y la imprecisión legal sellaron una imagen retrospectiva de sangriento arcaísmo.

Tal vez valga la pena recordar que estas representaciones del oscurantismo punitivo rosista —que permitía que el Estado aniquilara en público el cuerpo de los culpables, o los embanderara coercitivamente en facciosos proyectos políticos— en contraste con un presente de civilizada restricción de las autoridades judiciales con respecto a la integridad física del ciudadano moderno, eran, justamente, representaciones. Como han mostrado investigaciones recientes, la realidad de las prácticas punitivas pasadas y presentes era mucho más ambigua. Por un lado, porque la percepción de este sangriento pasado reciente reflejaba en forma incompleta un régimen en el que se mezclaban penas de “antiguo régimen”, como el cepo, los azotes y las ejecuciones rodeadas de teatralidad pública, con rasgos más modernos de invisibilidad de la pena e igualdad ante la ley.<sup>8</sup> Por otro, porque el liberalismo de los primeros proyectos penales de la Argentina moderna pertenecía a la esfera de las proyecciones ideales y deseables para la sociedad futura, y difícilmente podría tomarse como indicador de los castigos efectivamente practicados por la generación política a la que pertenecían sus autores. Hasta 1880, los sueños de moderación punitiva coincidieron con un prolongado período de inestabilidad en el que el Estado nacional fue desafiado repetidamente. El estallido de numerosas sublevaciones provinciales y la resistencia popular a participar en proyectos que —como la Guerra del Paraguay— estaban asociados al poder de la nueva clase dirigente, recibieron castigos tan violentos y corporales como los del pasado más bárbaro y sangriento de la imaginación jurídica. Para las masas provincianas rebeldes, el “saludable ejemplo de las ejecuciones públicas” sólo podía tener efectos edificantes, explicaba en 1862 un unitario de San Luis a Sarmiento. Y el fusilamiento masivo de prisioneros era, efectivamente, “la única manera de moralizar a esta gentuza perversa”.<sup>9</sup> Como su antecesor rosista, el gobierno porteño apeló a los que cumplían sentencias por delitos comunes para el reclutamiento militar —tal era al menos la conclusión que sacaba Vicente Quesada en 1868, cuando veía en el envío de contingentes de penados a los ejércitos de línea la única explicación del vaciamiento periódico de la cárcel del Cabildo de Buenos Aires— (Quesada, 1868, pág. 228). La ausencia absoluta de toda mención a las expediciones punitivas del ejército nacional en las decenas de tesis sobre nociones de castigo legítimo escritas entre 1860 y 1880, indica hasta qué punto los sujetos percibidos como externos y amenazantes a la comunidad jurídica imaginada —como las montoneras riojanas o los indígenas de las fronteras patagónicas— eran irrelevantes a las definiciones teóricas sobre el castigo civilizado.

De todos modos, en estas primeras décadas de la segunda mitad del siglo XIX, la fidelidad con la que la historia del castigo era contada impor-

taba poco: ahora más que nunca, en el contexto de la construcción del Estado moderno, las visiones del pasado no eran sino disparadores de los proyectos reformistas del presente. Si bien los primeros resultados materiales no se verían hasta fines de la década de 1870 y la de 1880, las ideas sobre castigo no cesaron de precisarse, antes y (sobre todo) después de la construcción de las primeras prisiones modernas. El camino recorrido desde 1830 es evidente en el desplazamiento temático del centro del debate entre penalistas: a pesar de que la pena de muerte no estaba completamente agotada como organizadora de posiciones (y que los tesisistas cuyo tema era la prisión no resistían la tentación de aprovechar la ocasión para lanzar su anatema contra el “horror jurídico” del “asesinato legal”), en 1860 los trabajos sobre la naturaleza del castigo legítimo iban dejando lugar a estudios cada vez más detallados sobre las condiciones de aplicación de la privación de la libertad, tácitamente reconocida como la pena de referencia de la nueva sociedad. Dentro de este consenso, entonces, se despliega toda una constelación de argumentos más parciales con respecto a regímenes de encierro, modelos de arquitectura carcelaria, ingredientes de la terapia, etc. Y también dentro del consenso en torno a la prisión como lugar de castigo se produce la coincidencia absoluta —fervorosa, incluso— de decenas de estudiosos en designar al sistema penitenciario como la técnica de tratamiento de los delincuentes de la sociedad argentina moderna. Se consagraba en este horizonte, aunque muy trabajosamente, lo que Michel Foucault (y numerosos autores posteriores) ha descripto como el proceso histórico de transferencia del objeto de punición del cuerpo al alma del castigado de las sociedades occidentales.<sup>10</sup>

La penitenciaría, en efecto, sintetizaba muchos de los atributos del castigo civilizado implícitos en la Constitución —privación de la libertad, invisibilidad de la pena, respeto de la integridad física del penado— imprimiéndole, a la vez, un enérgico giro reformista de racionalidad utilitaria. A partir de entonces, el encierro deja de ser pura negación de la libertad para transformarse en un castigo definido como proceso, en cuya implementación el Estado tiene un papel esencial de agente transformador. El castigo del pasado, expresado en golpes espasmódicos de represión pública, estaba destinado a ser reemplazado por un *proceso* capaz de ejercer intervenciones rutinarias cuyo resultado sería la corrección gradual del penado. En el ideario penitenciario, los años de encierro constituían un paréntesis que podía y *debía* aprovecharse para someter a los reclusos a un programa de reforma mediante un estricto régimen de trabajo, higiene e instrucción destinado a transformarlos en ciudadanos honrados y laboriosos: un castigo que era un proyecto modelador, y que requería por ende una dosis de control sostenido que lo separaba de las sanciones del pasado. Ilustrando muy concretamente la asociación universal de nociones de modernidad con principios de disciplinamiento que esta receta vehiculizaba, un jurista en

1869 explicaba que, a diferencia de las cárceles del pasado, la penitenciaría “castiga mejorando” (Larrain, 1869, pág. 38). La intención correctiva reflejada en la prescripción de un minucioso régimen de orden y trabajo convertía a la penitenciaría en la pena que mejor encarnaba el optimismo reformista de la época –impulso que puede remitirse, a su vez, a una antropología ilustrada esencialmente confiada en la maleabilidad del ser humano–. Reflejaba, también, un cambio más amplio en la relación entre el Estado y la sociedad, en la que el primero se atribuía un papel modelador de la segunda –las ideas penitenciarias estaban en sintonía con la apuesta al poder transformador del Estado de la generación dirigente, que también proyectó el sistema de educación pública–. Visto de este modo, la pena penitenciaria era un aspecto más de la reforma “desde arriba” de la sociedad –una reforma que, en este caso, extendía sus instrumentos modeladores hacia las clases bajas, que históricamente formarían el grueso de la población carcelaria–. Aislamiento silencioso nocturno, disciplina y trabajo diurnos en talleres, instrucción, sistema de premios y castigos: toda una batería de técnicas, intervenciones, estímulos y desalientos destinados a acercar a los penados a un modelo de ciudadano industrial, el *homo economicus* de la sociedad argentina moderna imaginada por Alberdi.

Pero si el credo penitenciario reformista hegemonizaba el debate sobre sistemas punitivos, su triunfo ideológico no era completo –y nunca lo sería del todo–. Todavía en 1888, no faltaban quienes, después de pronunciarse debidamente en favor de la penitenciaría como pena ideal, dejaban escapar nostálgicas disquisiciones sobre las virtudes didácticas del imponente espectáculo de la ejecución: “El aparato, la escena, la decoración, nunca podrán decirse demasiado estudiadas, puesto que el efecto principal depende de estas circunstancias; tribunal, cadalso, trajes de los oficiales de la Justicia, vestidos de los mismos delincuentes, servicio religioso, procesión, comparsa de todo género, todo debe manifestar un carácter grave y lúgubre”. Junto con esto, la invisible pena penitenciaria estaba tristemente desprovista de toda teatralidad pedagógica. El precio del triunfo de la prisión era el debilitamiento de la función socialmente didáctica del castigo, que muchos defensores del cambio deploraban y procuraban compensar con una visibilidad mayor de los presidiarios –obligándolos a trabajar en público arrastrando sus cadenas– y un aumento de la publicidad de las sentencias judiciales.<sup>11</sup>

Tal vez el signo más importante de que la esperada construcción del sistema penal moderno se hacía sobre fundamentos teóricos mal definidos fuese el Código Penal de 1887, sancionado sobre el proyecto de Carlos Tejedor de 1868. La lista de penas previstas introducía la penitenciaría, pero mantenía los trabajos forzados (presidio) y la muerte –aunque en casos muy restringidos– así como otras formas de privación de la libertad (como prisión y arresto), que no asociaban encierro con trabajo o terapia rehabilitadora.<sup>12</sup> Sin duda, la nueva pieza jurídica que debía encarnar la llegada

de la modernidad punitiva en la ley reflejaba muy mal el consenso creciente en contra de castigos puramente expiatorios, o disociados de racionalidad utilitaria. La rigidez de las penas previstas también contribuyó a hacer de este primer ensayo de codificación penal una suerte de “oportunidad perdida” en la historia canónica del derecho penal, un instrumento desprestigiado incluso antes de su sanción, y aprobado más por la presión impuesta por la caótica realidad legal del sistema punitivo existente que por la convicción de los legisladores (provinciales o nacionales) involucrados.<sup>13</sup> Sin embargo, la imposibilidad de imponer un código alternativo a lo largo de los diecisiete años que mediaron entre su redacción y su legalización definitiva –a pesar de las detalladas revisiones a las que fue sometido en el ínterin– es un dato sugestivo con respecto a la inercia de las nociones de castigo preexistentes, y muy premonitorio de las dificultades de las ideas de castigo civilizado y útil para traducir sus victorias académicas en triunfos legales.

A pesar de esto, no hay duda de que hacia 1870 la penitenciaría constituía la pena de referencia, la que más ocupaba la reflexión teórico-práctica del momento y hacia la cual la gran mayoría de los juristas quería encausar las políticas del Estado. El movimiento decimonónico de reforma penitenciaria mundial –nacido como respuesta a las memorables denuncias de las condiciones de las prisiones europeas lanzadas por John Howard en *The State of Prisons* (1777)– había proporcionado a los juristas locales el programa y la experiencia previos que la Argentina, llegada tarde, podía ahora utilizar. La penitenciaría tenía por eso el atractivo adicional de conectar al país con el mundo, otorgándole un puesto en “el torneo de la reforma universal”, según lo expresó otro tesista en 1879.<sup>14</sup> Pero las presiones para mover la agenda oficial en este sentido desbordaban ampliamente el estrecho horizonte de los juristas: los diarios porteños también se convirtieron en portavoces de las ideas de reforma punitiva. La barbarie de las ejecuciones era un tema de denuncia recurrente, y cuando había fusilamientos polémicos, como el de Pascual Castro Chavarría en 1872, podían desembocar en la convocatoria a manifestaciones populares contra la pena capital (García Basalo, 1979, pág. 116). La demanda de abolición estaba directamente vinculada a la de la modernización de las cárceles –y en este contexto, las escandalosas condiciones de hacinamiento en la del Cabildo eran el blanco principal de denuncias periodísticas–. La antigua prisión, ubicada en medio de la ciudad, era vista como un peligroso foco de contagio: contagio de gérmenes –acusación de peso creciente en esta sociedad cada vez más sensible a las imágenes antihigiénicas de la peste– pero también contagio moral, por el hacinamiento y la mezcla de presos de la más diversa naturaleza. Era, además, un símbolo vergonzoso frente a la Pirámide de Mayo, y una presencia oscura en el Paseo de la Victoria, que ponía a la vista de los paseantes el desagradable espectáculo de los reclusos haci-

nados. Los diarios porteños demandaban, pues, que "la cárcel que construyeron nuestros abuelos" fuese puesta a tono con las grandes obras ferroviarias, sanitarias y edilicias que, a medida que se desarrollaban, pasaban a simbolizar la entrada de la Argentina en el mundo moderno.<sup>15</sup>

Para que este consenso se tradujera en reformas concretas se necesitaba, naturalmente, una clase política dispuesta a involucrarse en el proyecto. El contexto continental ejercía sobre ésta una presión adicional: la demora argentina contrastaba con la premura de muchos gobiernos latinoamericanos que habían ido tomando el camino penitenciario a lo largo del siglo XIX: Brasil (1834), Chile (1843), Perú (1862), Colombia (1876). En el México porfiriano, la construcción de la gran Penitenciaría de la capital se iniciaría en 1885.<sup>16</sup> En Buenos Aires, fue el joven Adolfo Alsina quien introdujo el tema de la necesaria modernización carcelaria en la arena política, y el gobernador Emilio Castro quien impulsó el primer proyecto de penitenciaría moderna local. Como innumerables avatares políticos habían suspendido una vez más la organización del Estado central, los primeros pasos del proyecto reformista fueron dados a nivel provincial, en Buenos Aires, para ser imitados o transferidos a nivel nacional a partir de 1880. La Argentina entraba tarde en la corriente penitenciaria mundial, pero lo hacía pisando fuerte: la nueva prisión de Buenos Aires era, como decían orgullosamente los contemporáneos, el "mayor edificio de América del Sur, el doble que el Panopticaí de Lima y el triple que la Penitenciaría chilena".<sup>17</sup>

#### DE LOS CLAUSTROS UNIVERSITARIOS A LOS PABELLONES RADIALES: AVATARES DEL PANÓPTICO ARGENTINO

En 1877, año de la inauguración de las prisiones de San Nicolás de los Arroyos, Dolores y Mercedes, se estrenaba la pieza maestra de la renovación punitiva. La Penitenciaría de Buenos Aires, federalizada en 1880, estaba destinada a convertirse en prisión de referencia de todos los demás establecimientos penales del país, y futuro laboratorio de las novedades teóricas punitivas. Más que ninguna otra prisión, esta institución de alta visibilidad (y muy alto precio) proyectó hacia la sociedad representaciones del castigo cuyo significado fue cambiando a lo largo de su prolongada historia de casi nueve décadas. Pero en el momento de su fundación, en 1876, la Penitenciaría de Buenos Aires era, más que nada, la prueba del compromiso de la nueva nación con la reforma del castigo tan largamente esperada.

Para su concepción, las autoridades de la provincia de Buenos Aires organizaron un publicitado concurso internacional. Las técnicas de rehabilitación penitenciaria en boga, la arquitectura carcelaria moderna, la ubi-

cación de la institución y su destino exacto, pasaron a ser tema de debate en los claustros universitarios, la prensa, el Parlamento y la Sociedad Científica Argentina. Después de mucha deliberación, el jurado optó por un edificio de estructura radial —es decir, organizado en forma de abanico, en pabellones con células individuales que confluían en el centro, en el que estaba montado el dispositivo de vigilancia y, por sobre él, la capilla.<sup>18</sup> Los planos finales del arquitecto Ernesto Bunge se inspiraban en penitenciarías modelo del mundo entero, de las que la prisión "industrial" inglesa de Pentonville era una de las referencias principales. La opción por el diseño radial —por oposición a los pabellones paralelos, por ejemplo— remite a la vigencia que aún tenían las ideas de control central y separación celular desarrolladas por Bentham en el siglo anterior, y diseminadas profusamente en el mundo occidental. El "panóptico" benthamiano era un edificio poligonal o circular con celdas dispuestas directamente en torno al centro de vigilancia, sometiendo al penado al sobrecogedor régimen de escrutinio permanente descrito canónicamente por Michel Foucault. En su audaz diseño —que llevaba al paroxismo ideas de inspección y trabajo preexistentes— el panóptico vehiculizaba también el mensaje de que las prisiones modernas debían llevar inscripto en su edificio los principios de la terapia reformadora —conclusión que introducía a la arquitectura como disciplina esencial al proyecto penitenciario—. Aunque el modelo de control centralizado y onnipresente de Bentham se reveló impracticable —debido en parte a la desproporción entre las dimensiones del edificio requerido y el número de penados potencialmente sujetos a tal terapia— la idea de la maximización de la maleabilidad del penado y la eficiencia de la técnicas penitenciarias mediante el cuidadoso diseño del espacio carcelario estaba destinada a permanecer. Y se manifestó esencialmente a través de edificios-abanico, que mantenían el principio de control centralizado sin la mirada omnipresente, "panóptica", sobre el recluso.<sup>19</sup>

Pero la relación entre arquitectura y terapia carcelaria resultó ser más compleja de lo previsto —y no fue ajeno a esta complejidad el hecho de que el concurso entre arquitectos se realizara en un momento en que la definición teórica del castigo ideal era todavía muy incompleta—. La Penitenciaría de Buenos Aires fue diseñada en el clima de "fiebre celular" de la arquitectura penitenciaria, pero en un momento en el que las ventajas de diversas terapias rehabilitadoras, e incluso la función de la futura penitenciaría en el sistema punitivo argentino, estaban todavía en discusión. A caso el efecto visual que la arquitectura radial ejercía sobre líderes deseosos de rodear al Estado de símbolos de poder racional e ilustrado fue un elemento de peso en esta decisión, que iba contra las advertencias de algunos arquitectos que consideraban los diseños panópticos como experimentos perimidos.<sup>20</sup> (El presidio de Ushuaia, construido treinta años más tarde en una zona desierta muy necesitada de símbolos contundentes de soberanía

estatal, también fue un masivo complejo radial, como lo fue la Penitenciaría de Córdoba, construida en el mismo período.) El enorme edificio capitalino de cinco pabellones confluyentes –cuya construcción costó más de \$ 2.000.000 oro a la provincia– introdujo en Buenos Aires la inconfundible geometría de la modernidad punitiva. Los documentos de esta obra particularmente bien documentada revelan el evidente propósito de mostrar la Penitenciaría a la sociedad, y al mundo. Los planos, que sintetizaban tan felizmente la sistematicidad e imponentia de los poderes de castigo del Estado, fueron enviados para representar a la Argentina en la Exposición Universal de París de 1889, y al primer congreso penitenciario al que la Argentina fue invitada (Estocolmo, 1877).<sup>21</sup> A poco de su inauguración, una colección de vistas del nuevo complejo penitenciario, con descripciones en tres idiomas, fue puesta a la venta al público. Y, antes de trasladar a los penados del Cabildo, la Penitenciaría abrió sus puertas para las visitas guiadas de los vecinos porteños. La estrecha relación con la sociedad que caracterizó a esta institución también se debió a simples razones espaciales. Si bien las primeras fotos muestran a la gran muralla almenada que rodeaba el complejo –una suerte de ciudadela correccional con un centro radial y un número creciente de pabellones adicionales– instalada en un paisaje de senderos de barro y terrenos vacantes, la explosión demográfica y edilicia experimentada por la ciudad poco tiempo después hizo que, por muchas décadas, la Penitenciaría quedase incrustada en el paisaje urbano y ligada por innumerables lazos –económicos, políticos, sociales y culturales– a la vida de Buenos Aires.

Detrás del brillo geométrico que el nuevo establecimiento incorporaba a la representación del castigo de Estado, sin embargo, no faltaban elementos que contradecían esta imagen tan cuidadosamente proyectada hacia la sociedad –y heredada por la historiografía en una visión retrospectiva de la Penitenciaría como coherente máquina de control social. Por un lado, porque en este edificio concebido para un régimen celular, se optó por un sistema mixto para el que los pabellones radiales eran profundamente disfuncionales. Es que a pesar de la admiración por Bentham y por el movimiento penitenciario estadounidense, el régimen celular de aislamiento permanente (Filadelfia) nunca fue completamente aceptado en la Argentina, donde el silencio y la soledad eran vistos como castigos crueles y de dudosa eficacia correctiva en reclusos de una cultura latina de conocida locuacidad –reflexiones étnicas que recuerdan las dudas de los reformistas peruanos con respecto a la eficacia de esta terapia de aislamiento en la población indígena de la penitenciaría limeña (Aguirre, C., pág. 44). Después de mucho debate sobre los regímenes penitenciarios en boga, la Penitenciaría terminó adoptando el régimen mixto de Auburn –silencio total, aislamiento nocturno y trabajo en común en talleres durante el día– aunque fue criticado por prohibir la palabra en situaciones que naturalmente

llevaban a desobedecer esta regla y, como veremos, contribuyó a instalar la imagen compasiva del penado que caracterizaría a una importante tradición de representación del castigo moderno. El éxito del régimen de Auburn era, según observadores contemporáneos, obstaculizado por la forma radial para regímenes celulares, que dificultaba la construcción de talleres e impedía la organización del trabajo colectivo y que, además, generaba graves problemas sanitarios y de aereación.<sup>22</sup>

Pero estos ajustes no eran más que los tropiezos propios de un proyecto que se iniciaba. El dato principal que sugiere continuidad bajo la ruptura ilustrada por la Penitenciaría es que este imponente complejo edilicio inspirado en modelos penitenciarios del mundo entero disimulaba un proyecto punitivo profundamente ambivalente, realizado en un momento de transición de paradigmas, en el que se mezclaban nociones de separación y terapia rehabilitadora, con expectativas de convivencia de hombres, mujeres, menores, condenados, procesados y hasta tribunales judiciales en el mismo edificio. Que el debate parlamentario porteño en torno a los fines de la futura Penitenciaría haya tenido por resultado el triunfo de quienes defendían un modelo mixto para procesados y penados a expensas de mayor especialización de la nueva “máquina” punitiva en el control de la reforma de los condenados es un testimonio de la coexistencia de proyectos reformistas muy definidos con ideas muy genéricas sobre las funciones de la privación de la libertad –ambivalencia conceptual y material que prefigura una de las claves explicativas centrales de toda la historia del castigo moderno en la Argentina–. En todo caso, la superposición de definiciones de la función del nuevo complejo –prisión/fábrica dentro de una genérica prisión/aguantadero– tuvo una importante traducción en las prácticas: durante casi toda su historia, la Penitenciaría albergó experiencias de castigo de presidio, cárcel correccional, cárcel de detenidos y procesados, y hasta depósito de detenidos (adultos y menores).<sup>23</sup> La superpoblación fue, además, un rasgo crónico de la institución, incluso en su período glorioso, a principios de siglo, cuando albergaba alrededor de 1.000 presos en 704 celdas.

Fuera del mundo jurídico-penitenciario, las diversas representaciones sociales del castigo del Estado moderno no se redujeron a la denuncia periodística de las malas cárceles, o de las contradicciones funcionales del nuevo establecimiento. Casi simultáneamente a la inauguración de la Penitenciaría, comienzan a dibujarse los contornos de una visión paralela, profundamente pesimista, del castigo moderno como sobrecogedor instrumento opresivo de penados indefensos. En *La vuelta de Martín Fierro* (publicado en 1879), José Hernández –quien, como ha señalado Halperín Donghi, era más sensible a la crueldad del Estado contra quienes habían nacido libres que a las injusticias sociales de la campaña– clamaba:

*Sin perfeccionar las leyes  
Perfeccionan el rigor  
Sospecho que el inventor  
Habrá sido algún maldito  
Por grande que sea el delito  
Aquella pena es mayor*

*Eso es para quebrantar  
El corazón más altivo  
Los llaveros son pasivos  
Pero más secos y duros  
Tal vez que los mismos muros  
En que uno gime cautivo*

*No es en grillos ni en cadenas  
En lo que Usted penará  
Sino en una soledá  
Y un silencio tan profundo  
Que parece que en el mundo  
Es el único que está.*

(Hernández, 1998, pág. 199)

Esta visión de la Penitenciaría como ciega maquinaria de opresión (transmitida en versos cuya popularidad siguió inmediatamente a su publicación) no era la única señal de una preocupación por los efectos psicológicos en los primeros depositarios del régimen celular. A poco de la inauguración del establecimiento, *La Tribuna* publicaba un artículo sombrío sobre las primeras experiencias en la moderna máquina correctiva, en el que trascribía el mensaje de un recluso interceptado en esos días: "Amigo Ricardo, este presidio es muy triste". Se hablaba también de las acusaciones de crueldad de otro penado, cuyo abatimiento ante el riguroso corte de pelo lo llevaba a vaticinar la inminencia de su propia muerte (*La Tribuna*, 1877, págs. 763-766). La información sobre el trauma experimentado por los primeros penados se combina con la de los repetidos intentos de fuga en los días previos a la mudanza, que remiten a una aprensión generalizada ante un nuevo sistema celular que, aunque sólo parcial, representaba un corte brutal con respecto a la intensa sociabilidad del Cabildo. Temor, además, a convertirse en anónimas partículas de un sistema que, en este edificio imponente, los despojaba no sólo de sonido y compañía ("un silencio tan profundo"), sino también de identidad: el pelo y los bigotes afeitados, el nombre reemplazado por un número, la ropa por el uniforme.

En realidad, la crítica a los castigos de Estado (éste y todos los demás) recorre toda la tradición literaria criollista —la popular imagen compasiva

del penado tiene antecedentes que son tan añejos como el sistema penitenciario mismo—. Pero en esta tradición, las imágenes de este Estado opresor no remiten a la modernidad panóptica, sino a representaciones de los castigos rurales del cepo y la frontera. En las narraciones gauchescas que desde fines del siglo XIX y hasta bien entrado el XX circularon por una multitud de canales (libros, folletines, obras de teatro y de circo) y llegaron a una masa inédita de lectores, la Justicia es la enemiga del héroe popular y el castigado es más víctima que perpetrador. Martín Fierro y (sobre todo) Juan Moreira narran historias sintonizadas con las penas del perseguido, que vehiculizan una mirada profundamente recelosa hacia el castigo estatal. En el primer caso, éste surge a través del sufrimiento del gaucho ante la apabullante desmesura del impersonal poder moderno. En el segundo, es la historia de la sucesión de trampas y celadas que le juega la Justicia de Estado al gaucho depositario de las virtudes populares: "[...] porque la hospitalidad es una religión en el gaucho, religión que no han podido extirpar de su alma los castigos, las fronteras, y ese otro azote que el paisano llama sardónicamente la justicia [...]". Este relato (que es el de un periodista moderno, Eduardo Gutiérrez) se inicia compartiendo con los lectores una constatación: "Y sin embargo, nuestros presidios están llenos de estos tipos que habían nacido para todo menos para asesinos y bandidos a quienes se aplica la última pena, que sufren con una serenidad hermosa y un valor inquebrantable" (Gutiérrez, 1999, pág. 13). "El prisionero en la cárcel", "La desesperación del prisionero", "Lamentos de la vida del prisionero; ¡El Inocente!" y títulos de resonancias similares son también parte del gran fresco cultural que trajo a ávidas masas de la ciudad cosmopolita las historias de la injusticia moderna sobre el gaucho nativo (Prieto, 1988).

#### LA PRISIÓN COMO LABORATORIO: LOS CRIMINÓLOGOS EN LA FÁBRICA DE BUENOS TRABAJADORES<sup>24</sup>

Como se dijo, la verdadera transformación conceptual en las ideas sobre el castigo no llegó sino años después de los edificios radiales. Los inicios de la Penitenciaría Nacional coincidieron con la emergencia de cierto pesimismo con respecto a las consecuencias de los grandes cambios experimentados por la sociedad pampeana. La ola inmigrante, la vertiginosa urbanización de Buenos Aires y el nacimiento de un movimiento obrero ligado al amenazante anarquismo eran resultado del proyecto de Caseros con respecto a los cuales había entre los dirigentes sentimientos cada vez más ambivalentes. A estos efectos no queridos de un modelo que seguían apoyando fundamentalmente, se agregaba el aumento del crimen urbano que a principios del siglo XX ya era detalladamente representado en las estadísticas de una Policía Federal también en vías de modernización techno-



lógica. En el contexto de esta sociedad más compleja e insegura, minada de problemas nuevos, y ante una clase dirigente ansiosa por encontrar soluciones a la nueva "cuestión social", emerge una disciplina en la que estas preocupaciones confluirían con ideas derivadas de la ciencia. Como han señalado varios investigadores recientemente, este cambio de siglo vio nacer una interpretación de lo social profundamente influida por la batería teórica de la medicina, que permitió representar a la sociedad como organismo y al conflicto social como enfermedad, infecciosa y contagiosa.<sup>25</sup> La criminología positivista participaría de esta mirada "medicalizada" de la sociedad, proporcionando un poderoso lenguaje para conceptualizar los problemas y soluciones a la cuestión del crimen, representado como patología necesitada de observación, sanitarización y separación contra el contagio.

Los dinámicos líderes de la joven criminología sostenían que la manera científica de estudiar y prescribir soluciones al problema del delito no residía en el estudio del crimen en sí, o en el perfeccionamiento de los principios jurídicos que lo sancionaban –soluciones que presuponían la responsabilidad, libertad de elección y racionalidad del delincuente–. Como se dijo, tales habían sido los presupuestos de la penología clásica que había impulsado las ideas decimonónicas de castigo "civilizado", y eran los principios que sustentaba el Código Penal entonces vigente. La presuposición de la libertad responsable del delincuente, unida al principio penal de *nullum crimen sine lege* (no hay crimen sin la transgresión de una norma preestablecida), habían construido el foco de la legislación penal en torno a la minuciosa definición de los crímenes posibles y la gradación de sanciones respectivas. El Código Penal era, esencialmente, un compendio de delitos posibles que presuponía delincuentes homogéneos. Introduciendo una perspectiva teórica decisiva, que modelaría las visiones dominantes del problema del delito a largo plazo, la criminología positivista rechazó explicaciones del crimen basadas en la decisión del delincuente, que comenzó a ser representado como la víctima de una compleja red de determinaciones sociales y psicobiológicas. Esta patología llamada "crimen" podía ser corregida si se determinaba científicamente su origen y se aplicaban los métodos de profilaxis y regeneración prescriptos para los criminales o potenciales criminales. Como en medicina, donde se pasaba por entonces del énfasis en el estudio de las enfermedades al análisis del contexto de la enfermedad en cada paciente, los criminólogos (la mayoría de los cuales eran médicos de formación) instalaron al criminal (a expensas del crimen) en el centro de la nueva ciencia. El conocimiento de las infinitas particularidades de cada delincuente haría posible la definición científica de las causas de su acción y la elaboración de la pena de acuerdo con las necesidades de cada caso. La aguda individualización del estudio y tratamiento del delincuente a la que esta teoría conducía estaba íntimamente ligada a otro esla-

bón del pensamiento criminológico de fin del siglo XIX: el concepto de peligrosidad. Definida como el estado potencial del impulso antisocial de cada individuo, la peligrosidad era medida a partir de múltiples variables. Y la misión primordial de la criminología era defender la sociedad separando, observando y determinando la peligrosidad de la mayor cantidad posible de individuos.

El proyecto argentino de conocimiento científico del delincuente también era ampliamente derivativo de los debates europeos. Los especialistas locales seguían muy de cerca la evolución de la escuela italiana, donde el estudio del criminal había sido defendido por Cesare Lombroso en el texto fundacional de la criminología positivista, *L'uomo delinquente* (1876), y más tarde modificado por Enrico Ferri y los críticos de la escuela francesa. La adopción en la Argentina del estudio científico del "hombre delincuente", sin embargo, estuvo profundamente determinada por un contexto que la transformó en prometedora fuente de recetas para aliviar ansiedades. La existencia de un liderazgo político ya embarcado en la expansión inédita del aparato estatal nacional, en grandes proyectos de obras públicas y en reformas del sistema carcelario, hizo que los criminólogos –científicos con vocación de reforma social por definición– encontrarán oídos y presupuestos dispuestos a satisfacer sus ambiciosas demandas de cambio. Así, la criminología nació como una ciencia eminentemente oficial, en más de un sentido: ligada al Estado en sus proyectos, su financiamiento, y también en su liderazgo. Sus jefes intelectuales eran a la vez los directores de los programas e instituciones dedicados a aplicar las recetas propuestas en las publicaciones científicas dirigidas por ellos. Convocados en torno a la búsqueda de soluciones al problema del crimen, científicos y estadistas, doctores y burócratas hicieron del cambio de la conceptualización y el tratamiento de los delincuentes una manifestación más de la modernidad argentina.

La criminología se insertaba en el centro de la expansión de reformas estatales inspiradas en la ciencia, a las que la generación de higienistas que la precedió ya había proporcionado un precedente directo. Y se situaba con toda naturalidad en el marco de la expansión estadística del Estado, responsable de multitud de nuevos estudios oficiales sobre esta sociedad en acelerado cambio. La "avalancha de números" produjo una explosión clasificatoria muy característica del positivismo, acumulador y ordenador de información. Este fenómeno fue particularmente notable en el medio de los criminólogos, resultado de las teorías fundadoras de la nueva ciencia: la expansión de los estudios individuales produjo una expansión paralela de las maneras de sistematizar este nuevo saber. Carreras científicas enteras estuvieron dedicadas a elaborar edificios clasificatorios de delincuentes que fuesen a la vez respetuosos de la diversidad conocida por los estudiosos del criminal, y útiles a las prácticas institucionales para las que eran

concebidas; categorizaciones capaces de satisfacer a la ciencia, de contribuir al prestigio intelectual de su autor, de proveer recetas terapéuticas para los directivos de las prisiones, así como apoyo para las decisiones de los jueces y cimiento para los legisladores. Clasificar era, además, ordenar el desorden, controlar la incontrolable realidad. Y clasificar delinquentes era una manera de desactivar (simbólicamente) parte de su peligro para la sociedad, una manera de ejercer la misión de defensa social proclamada por la nueva ciencia. Una manera, también, de reducir los misterios del mundo del crimen —que fascinaba a los científicos— a representaciones claras y jerárquicas que derrumbaran los secretos del mal y descifrarán estos universos inquietantes.

Como en tantos otros aspectos, la medicina proporcionó el modelo de relación entre las instituciones terapéuticas y la producción científica. Al igual que los médicos, que producían saber a partir del examen de sus pacientes hospitalizados, los criminólogos lo generaron a partir de la observación de los penados. La prisión, convertida en laboratorio humano con inagotables repertorios de patología criminal, se convirtió en el lugar ideal para desarrollar los nuevos estudios. Y en la Penitenciaría Nacional, vidriera de los éxitos de las reformas positivistas de tratamiento del crimen gracias a directores asociados al círculo de nuevos científicos, fue donde se instaló el primer Instituto de Criminología. Fundado y dirigido por José Ingenieros, el Instituto abarcaba un campo de investigación de gran ambición: “Todos los estudios concurrentes a la determinación de las causas de la criminalidad”, incluyendo sociología, meteorología, antropología, psicología, y morfología de cada penado. Una ilimitada área oficial de investigación sobre la población carcelaria —y, por extensión, sobre las clases trabajadoras— se abría ante los científicos al frente de esa institución. A partir de 1907, miles de reclusos serían objeto de este nuevo escrutinio. Los *Archivos de Psiquiatría, Criminología y Ciencias Afines*, la prestigiosa publicación científica dirigida por Ingenieros desde 1902, fueron convertidos en órgano del Instituto y lugar de publicación de sus logros científicos. En calidad de tales, eran impresos en los talleres de la Penitenciaría misma. Así, el Instituto era a la vez fruto de las ideas diseminadas por los *Archivos*, lugar de experimentación y promoción de esas ideas, y productor intelectual y material del nuevo saber científico obtenido a partir del examen de los penados de la institución. *Criminología*, la principal obra de Ingenieros sobre el saber del crimen, también está basada en los casos allí examinados.

Ingenieros utilizó este espacio para poner en práctica su contribución principal a la ciencia criminológica: un sistema de clasificación que tomaba elementos de varios de los sistemas ya existentes pero enfatizaba el peso de las psicopatologías en el examen y diagnóstico de peligrosidad, imprimiendo un giro psiquiátrico y psicológico de largo plazo a los estudios ar-

gentinos del criminal. Los resultados de esta pronunciada orientación teórica de la criminología en el sistema carcelario nos son, hasta ahora, poco conocidos. Las investigaciones preliminares disponibles sugieren, sin embargo, que en su paso de las publicaciones científicas al uso cotidiano en las prisiones, las categorías psicopatológicas fueron menos utilizadas para determinar las causas del crimen —objetivo etiológico propio a la misión de la criminología— que para medir grados de disciplina laboral e inserción en estructuras familiares de los penados —objetivos del proyecto penitenciario anterior, que buscaba transformar a los internos en trabajadores disciplinados (Caimari, L.).

La criminología “científica” debió adaptarse a la lógica institucional de la prisión y del proyecto penitenciario también en otras áreas: el principio de clasificación y separación de penados de acuerdo con el origen patológico de su criminalidad chocó con el objetivo penitenciario de la reforma por el trabajo (compartido por los criminólogos en la teoría), donde las causas de la criminalidad eran mucho menos relevantes que la compatibilidad de trabajadores en cada taller. Como explicaba Eusebio Gómez, director de la Penitenciaría y allegado a los medios criminológicos: “El autor de un homicidio calificado con todas las circunstancias de agravación y el ladrón vulgar pueden muy bien requerir el mismo destino en la vida industrial de la prisión. Delinquentes de la más grande semejanza psicológica pueden poseer aptitudes manuales bien diversas”. Y este amigo de los psiquiatras criminólogos concluía: “En la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires hemos llegado a la convicción de que en virtud de la variedad de industrias implantadas allí y por efecto de la inevitable comunidad, durante las horas de trabajo, que tal organización comporta, no es posible clasificar a los reclusos en categorías que permitan separaciones efectivas y perfectamente definidas, tal como preconizan los teóricos”. La expectativa de profiláctica separación de penados clasificados en “categorías múltiples” de acuerdo con sus rasgos psicopatológicos era calificada de “impracticable” (Gómez, 1929, pág. 156). Por otra parte, la categoría de criminal congénito e irrecuperable de las clasificaciones positivistas demostró ser incompatible con la profunda fe transformadora de los líderes del proyecto penitenciario, incluso los más ligados al medio de los criminólogos, como Antonio Ballvé y Eusebio Gómez, quienes abrazaban el credo penitenciario según el cual ningún penado era irreformable. En la raíz de estas reservas con respecto a la contribución científica al régimen de la prisión se escondía una tensión que recorría todos los ámbitos de la relación entre la tradición penitenciaria y la criminología positivista, reunidas en torno a este proyecto de control social. Las autoridades de las prisiones —la Penitenciaría de Buenos Aires, pero aún más las de otras instituciones— pertenecían históricamente a tradiciones muy diferentes a la “cultura científica” en la que abrevaban los criminólogos de principios del siglo XX. Ya fue-

sen juristas (como Gómez), policías (como Ballvé) o figuras formadas en la gestión carcelaria (como Pettinato), las autoridades penitenciarias cultivaban una visión del castigo que estaba modelada por la gestión de la administración del proyecto penitenciario —disciplina, instrucción y trabajo—. Esta experiencia, saturada de minucias prácticas que resolver, los hacía, por regla general, profundamente escépticas con respecto a los aportes de “exquisitos refinamientos de la ciencia criminológica” provenientes de estudiosos desconocedores de esta demandante cotidianeidad. Cuando, en 1947, Pettinato ponía en guardia a sus auditores contra el “academicismo estéril e inoperante”, “los seductores peligros de abstracción imprudentemente generalizadora” y la “propensión voluptuosa a hacer teoría, para caer, finalmente, irremediabilmente, por desgracia, en la divagación [...]”, no hacía más que amplificar una actitud hacia la ciencia que era parte constitutiva de la cultura general de la corporación penitenciaria.

La prisión-laboratorio de los médicos era entonces sólo parcialmente compatible con la prisión-fábrica de los penitenciaristas. Para hacerlas convivir, los ajustes fueron mutuos. La criminología positivista renovó la prisión, ampliando su agenda y dando un perfil científico a su proyecto. El imperativo de conocimiento individual del delincuente era, además, profundamente funcional al proyecto correctivo. Pero la prisión impuso su propia lógica a la criminología. Incorporó algunos de los principios y técnicas (como la observación de penados y la individualización del tratamiento a través de boletines médico-psicológicos elaborados por especialistas), pero subordinó otros menos compatibles con sus objetivos fundacionales (como la separación física de individuos con diagnósticos de criminalidad disímiles) al objetivo primordial de la transformación de los penados en buenos ciudadanos mediante disciplina, educación y trabajo. El resultado de este proyecto mixto era, a principios de siglo, exhibido como un modelo de modernidad carcelaria: los directores de la Penitenciaría Nacional se enorgullecían de mostrar a célebres visitantes extranjeros los numerosos y bien equipados talleres adonde los penados trabajaban como en una eficiente industria, la escuela primaria, los cursos de música, dibujo industrial, escritura a máquina y contabilidad, así como el Instituto de Criminología, cuyos estudios sobre la población penal porteña eran debatidos en congresos de criminología del mundo entero.

Como se dijo, una de las funciones principales de la Penitenciaría era la de vidriera del castigo moderno para la sociedad exterior, nacional o internacional. Esa imagen, que era —como todas las imágenes institucionales— fruto de una estrategia consciente, representaba no obstante un ejemplo muy parcial y excepcional de la prisión argentina. Después de todo, la Penitenciaría era en 1910 sólo una de las sesenta y cinco cárceles de la República —una de las más importantes, claro, ya que albergaba alrededor del 10% de una población penal que era de poco más de 8.000 reclusos—. Pe-

ro la información sobre el destino del 90% restante de las personas que sufrían el castigo de la privación de la libertad obliga a revisar críticamente la imagen de castigo científico hasta aquí descripta. Tal es la conclusión que se impone de la lectura del Primer Censo carcelario de 1909, de otro más parcial realizado en las cárceles nacionales en 1929, y de una constelación de informes publicados por visitantes de cárceles y autoridades penitenciarias cuyas cifras cuentan una historia de la prisión de ese mismo inicio del siglo XX que es muy diferente a la de las revistas criminológicas. Las narrativas de los visitantes de cárceles desalojan de un golpe los términos “ciencia” y “modernidad” para instalar un paisaje grisáceo e inmóvil, en el que el cambio estuvo muy concentrado en puntos aislados (la Penitenciaría, el presidio de Ushuaia en su etapa inicial), frente a decenas de instituciones en las que la continuidad con el pasado “prepenitenciario” y “prehigienista” era, en los años de entreguerra, todavía la regla. Los dos rasgos principales que emergen de los censos carcelarios son la histórica heterogeneidad de la población carcelaria alojada en cada institución, y el abismo presupuestario, tecnológico y material entre un puñado de establecimientos mayores y una miríada de prisiones nacionales, provinciales y cárceles locales que funcionaban en un registro de inmovilidad conceptual y material. Las estadísticas censales son la otra cara de las sanitarias clasificaciones científicas de los criminales, y revelan un universo de mezcla, confusión e “impureza” fundamentalmente reñido con la ilusión profiláctica y diagramática de separación —ya fuese ésta basada en criterios psicopatológicos de la criminología, o en ideas rehabilitadoras del penitenciarismo.

El origen del histórico carácter mixto (procesados y condenados) de la población penal argentina estaba en el sistema judicial, que en su Código de Procedimientos de 1888 instituyó la prisión preventiva sin límite de tiempo para procesados por numerosos delitos, así como un sistema procesal escrito extremadamente lento y burocrático (los códigos provinciales, que eran variados, compartían en su mayoría este rasgo). Este código tuvo más de un siglo de vigencia, determinando el volumen y perfil de la población carcelaria. De los 8.000 encarcelados en 1909, más del 60% eran personas técnicamente inocentes que aguardaban encerrados en prisión el resultado de sus juicios. La proporción bajaría en 1939 merced a la Ley de Excarcelación, pero seguiría siendo del orden del 30 al 40%. Las dramáticas consecuencias de este sistema no tuvieron traducción edilicia, por lo que la Argentina no tuvo cárceles de encausados propiamente dichas hasta que en 1960 (un año antes de la demolición de la Penitenciaría) comenzó a construirse el complejo carcelario de Caseros.<sup>26</sup> Hasta la inauguración de esa prisión, en 1979, los miles de encausados del sistema penal nacional circulaban por diversas instituciones. En la Capital, podían ser alojados en la Penitenciaría (sobre todo si estaban acusados de homicidio y delitos contra la propiedad), o la mal llamada “Cárcel de Encausados”, cuya pobla-

ción compuesta de menores condenados a penas diversas (14%) y adultos condenados a arresto (más del 60%) desmentía tal nombre. A partir de 1940, se oficializó el Depósito de Contraventores de Villa Devoto como otro destino para procesados, consagrando en la letra una espiral de hacinamiento ya instalada que tendría gravísimas consecuencias en el futuro.

El caso de Devoto ilustra otro dato fundamental de la distribución de la población carcelaria: no eran las prisiones sino los depósitos del Departamento de Policía los que más se acercaban a la función de Cárcel de Encausados de la Capital. En el piso de las leoneras —“los antros más repugnantes de la degeneración”, según un visitador de 1909— se amontonaban, durante largos meses y en condiciones infrahumanas, la mayoría de los acusados de hurto, robo o lesiones de la ciudad de Buenos Aires. Contagio de patologías físicas y morales, mezcla indiferenciada de procesados y condenados, delincuentes jugando en el suelo con niños abandonados: denuncias que resuenan, casi tema por tema, con las de los diarios de 1860 (Carranza, 1909, pág. 43). La inmovilidad en la infraestructura edilicia se cruzaba, a veces inesperadamente, con el cambio científico. En la Cárcel de Encausados, caracterizada por la vetustez de su edificio y la extrema diversidad de su población (adultos, menores, procesados y condenados), se instaló una de las primeras oficinas de estudios médico-legales, que produjo cientos de detalladas biografías científicas de internos. Incrustación científica en una prisión arcaica que sugiere hasta qué punto los proyectos criminológico y penitenciario podían funcionar independientemente.<sup>27</sup>

En las provincias, el grueso de los presos también eran encausados —en algunas prisiones, como la cárcel de La Rioja, éstos representaban el 100% de los internos registrados en 1909— y la separación de los condenados era, en la mayoría de los casos, puramente ficticia. De las cárceles provinciales (que hacia 1950 eran más de setenta establecimientos), sabemos muy poco fuera de que históricamente funcionaron en edificios concebidos para otros fines, poblados por internos de status heterogéneo, expuestos a deplorables condiciones sanitarias. La homogeneidad de la pena prevista en el Código Penal, que establecía un mismo sistema para todo el país, era un mito fundador cuya vigencia ideológica contrastaba con el profundo escepticismo que todos los juristas expresaban con respecto a su aplicación. En cada provincia la situación de las prisiones era diferente, y cada gobierno imponía regulaciones particulares según sus posibilidades materiales de cumplimiento, que eran muy dispares. La diferenciación de penas privativas de la libertad (presidio, penitenciaría, prisión y arresto eran las previstas en el Código de 1886, y prisión y reclusión en el de 1921) tampoco fue aplicada, ya que no había instituciones capaces de reflejar esas gradaciones del régimen. La mezcla y la indiferenciación punitiva eran el cuadro cotidiano dominante detrás de las clasificaciones de la criminología y de las ilusiones rehabilitadoras del penitenciarismo.

De este panorama de represión hacinada e inmóvil surgen, inevitablemente, muchos interrogantes sobre la continuidad del compromiso oficial con el proyecto reformista original, una vez que el impulso inicial se fue gastando y que las instituciones-estrella cumplieron su función simbólica fundacional. Los informes anuales enviados a lo largo de la década de 1930 al Ministerio de Justicia por el enérgico Director de Institutos Penales, Juan José O'Connor, transmiten la frustración de un ferviente reformista ante la falta de respaldo político de sus propuestas. Es que los defensores de este credo correctivo de notable perdurabilidad en los escalones superiores de la burocracia penitenciaria, se encontraban por entonces haciendo demandas presupuestarias en un contexto ideológico muy diferente al de sus orígenes. A diferencia de Ballvé, que se dirigía a una elite política confiada en la eficacia de la ciencia para diseñar instrumentos de control social, O'Connor formula sus demandas reformistas ante autoridades que confían mucho más en la represión lisa y llana que en la trabajosa corrección de infractores. Si la Penitenciaría Nacional y su Instituto de Criminología constituyen las instituciones que mejor representaron la manifestación punitiva de un proyecto más amplio de transformación de la sociedad “desde arriba”, tal vez la Sección Especial de la Policía de la Capital —donde se torturaba sistemáticamente a los detenidos políticos— represente mejor las prioridades de la dirigencia gubernamental a partir de 1930.

## CONCLUSIÓN

La reflexión sobre los atributos del castigo de Estado de la sociedad argentina comenzó junto con los primeros intentos de construcción institucional de este mismo Estado. Si bien el imaginario punitivo de los primeros pensadores en la materia estaba muy lejos de reflejar la violenta realidad de las guerras civiles que arrasaron la sociedad durante buena parte del siglo XIX, establecieron un punto de partida que no dejó de precisarse hasta que las posibilidades reales comenzaron a coincidir, al menos parcialmente, con las proyecciones ideales. Por su adaptación a las ideas racionalistas de proporcionalidad, la mediatización de la relación con el cuerpo del depositario y su invisibilidad social, la prisión se constituyó gradualmente en el castigo de referencia. Entre 1870 y 1890 sus características ideales se fueron definiendo, siguiendo muy de cerca los modelos disciplinarios utilitarios del movimiento penitenciario inglés y norteamericano. La Penitenciaría Nacional, inaugurada en 1877, constituyó el símbolo más potente de la “modernización” del castigo en la Argentina. Su imponente edificio radial, ubicado en las cercanías de Buenos Aires, representaba a ojos de la sociedad el triunfo de la modernidad disciplinaria, y constituyó un potente símbolo del poder del Estado en formación.

Si bien un análisis más cuidadoso revela que en realidad el genérico proyecto punitivo que subyacía detrás de la construcción de la Penitenciaría estaba todavía lejos de constituir una ruptura, el positivismo introduciría, en la última década del siglo, una profunda renovación conceptual del proyecto disciplinario. Armados de teorías que desplazaban el centro de atención del delito al delincuente, los criminólogos transformaron las prisiones en verdaderos laboratorios de observación individualizada. Desde principios de siglo, miles de penados fueron sometidos al escrutinio de la lupa criminológica que, mediante la infinita acumulación de datos, buscaba establecer cadenas etiológicas capaces de fundamentar la definición de "tipos" de transgresores. La incorporación de los criminólogos a la prisión moderna, sin embargo, reveló las diferencias entre el proyecto de prisión-fábrica del penitenciarismo y el de prisión-laboratorio de la criminología. Por otro lado, el panorama más general de la renovación del sistema penitenciario de la primera mitad del siglo XX indica que los cambios modernizantes estuvieron muy circunscriptos a algunas instituciones "estrella", dejando a la enorme mayoría de las demás dentro de parámetros prepenitenciarios y precientíficos.

De este modo, el avance reciente de la investigación sobre las ideas y prácticas de castigo en la Argentina moderna, que ha expandido saludablemente los interrogantes sobre el proyecto modernizador, sugiere que esa historia no puede limitarse a la del dispositivo conceptual e institucional penitenciario-criminológico. A la infinidad de datos empíricos que contradicen la hipótesis de la introducción lineal de este modelo conceptual y de su inserción completa en el aparato estatal, se han agregado dudas crecientes con respecto a la hipótesis complementaria de la normalización del castigo de Estado en el seno de la sociedad. El balance sobre el éxito institucional e ideológico del proyecto modernizador "científico y civilizado" parece hoy mucho más problemático que al principio de nuestra investigación.

#### NOTAS

1. La mayoría de las tesis de jurisprudencia presentadas en la Universidad de Buenos Aires, antes y después del período rosista, eran sobre temas de derecho civil. El derecho penal constituía entre el 10 y el 20% de las tesis presentadas a lo largo del siglo XIX; Zimmermann, E.: "The Education of Lawyers and Judges in Argentina", en E. Zimmermann (comp.), *Judicial Institutions in Nineteenth-Century Latin America*, Londres, Institute of Latin American Studies, 1999, pág. 113.

2. Varela, F.: "Disertación sobre los delitos y las penas, leída el 8 de agosto de 1827 en la Universidad de Buenos Aires para recibirse de Doctor en Jurisprudencia", manuscrito, Col. Candioti, pág. 4v.

3. Sobre las ideas jurídicas de Bentham véanse Bobbio, N.: *El positivismo jurí-*

dico, Madrid, Debate, 1993, pág. 105; Lamnek, S.: *Teorías de la criminalidad: una confrontación crítica*, México, Siglo XXI, 1998, pág. 18.

4. Cané, M.: "Disertación sobre las penas", Universidad de Buenos Aires, 1835 (inédita), pág. 5v. El repudio del espectáculo del castigo en Paz, M.: "Tesis sobre la pena de muerte sostenida en la Universidad de Buenos Aires para recibir el grado de Doctor en Leyes", 3 de julio de 1834 (inédita); Villanueva, F.: "Tesis sobre la pena de muerte pronunciada en la Universidad de Buenos Aires", 27 de junio de 1832 (inédita).

5. Reybaud, J.: "Tesis sobre la pena de muerte pronunciada y sostenida en la Universidad de Buenos Aires", 1834 (inédita), pág. 2.

6. Del Arca, F.: "Disertación sobre la pena de muerte presentada a la Universidad de Buenos Aires para el grado de Doctor en Leyes", 5 de julio de 1832 (inédita), pág. 3; Caravia, B.: Tesis sobre la pena de muerte presentada a la Universidad de Buenos Aires para recibir el grado de Doctor en Leyes, 25 de junio de 1832, Buenos Aires, Imprenta Argentina, 1832, pág. 16.

7. Avellaneda, M. M.: "Tesis sobre la pena capital presentada para recibir al grado de Doctor en derecho" (5 de mayo de 1834), Universidad de Buenos Aires (inédita), pág. 11. La visión reformista utilitaria del encierro también es defendida por Villanueva, *op. cit.*, pág. 4.

8. Salvatore, R.: "Consolidación del régimen rosista (1835-1852), en N. Goldman (comp.), *Revolución República, Confederación (1806-1852)*, Buenos Aires", Sudamericana, 1998, pág. 340; "The Crimes of Poor Pysanos in Midnineteenth-Century Buenos Aires, en C. Aguirre y R. Buffington (comps.), *Reconstructing Criminality in Latin America*, Wilmington, Scholarly Resources, 2000, cap. 4.

9. Citado en De la Fuente, A.: *Children of Facundo. Caudillo and Gaucho Insurgency During the Argentine State-Formation Process (La Rioja, 1853-1870)*, Durham, Duke University Press, 2000, pág. 165.

10. Foucault, M.: *Surveiller et punir. Naissance de la prison*, París, Gallimard, 1975. La historia de las diversas manifestaciones particulares de este cambio ha sido reconstruida por numerosos autores. Una síntesis del estado del saber sobre la emergencia de la prisión en sociedades occidentales (europeas, norteamericana y australiana) en N. Morris y D. Rothman (comps.), *The Oxford History of the Prison*, Nueva York, Oxford University Press, 1995.

11. Ceballos, J.: "De las penas". "Tesis para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1888. Cabe señalar que el castigo como didáctica era también una idea benthamiana que estaba detrás del impulso publicitario de las sentencias judiciales.

12. Cabe puntualizar que a pesar de su legalidad, la pena de muerte cayó en desuso, fue raramente prescripta por los jueces y -con la evidente excepción de períodos de suspensión de las garantías constitucionales- más raramente practicada.

13. Tal es la visión de los manuales clásicos de derecho penal; Soler, S.: *Derecho penal argentino*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1951.

14. Burgos, R.: Estudio comparado del sistema penitenciario argentino [sic]. Tesis presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia, Buenos Aires, Imprenta del Mercado, 1879, pág. XI.

15. Quesada, art. cit. Una descripción detallada de estas demandas en los diarios de Buenos Aires en García Basalo, cap. VIII.

16. Sobre el movimiento reformista penitenciario en América latina: Salvatore, R. y Aguirre, C. (comps.): *The Birth of the Penitentiary in Latin America. Essays on Criminology, Prison Reform, and Social Control, 1830-1940*, Austin, University of Texas Press, 1996. Es posible imaginar que Sarmiento, orgulloso introductor de Tocqueville en Chile, no podía menos que conocer el lugar preponderante que los sistemas penitenciarios norteamericanos habían ocupado en la reflexión de aquél sobre la democracia estadounidense —y cabe notar que en 1877 su nombre fue incluido en la lista que *La Nación* publicó al comentar los posibles candidatos para dirigir el primer establecimiento penitenciario argentino. Sobre Sarmiento y Tocqueville: Botana, N.: *La tradición republicana. Alberdi, Sarmiento y las ideas políticas de su tiempo*, Buenos Aires, Sudamericana, 1997, pág. 270. Su mención como gobernador de la Penitenciaría de Buenos Aires en García Basalo, pág. 145.

17. Santamarina, R.: "Sistema penitenciario argentino". Disertación presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia", Buenos Aires, Imprenta de M. Biedma, 1883, pág. 22.

18. La presencia de la capilla sobre el centro de vigilancia fue también un intento de centralizar también el servicio religioso que —se suponía— llegaría eficazmente a todas las celdas.

19. Hay rastros de un solo intento, frustrado, de materializar un proyecto panóptico, en el reglamento de 1865 de Mendoza, que preveía una cárcel "polígono de muchos lados con inspección central"; Santamarina, pág. 19.

20. *Anales de la Sociedad Científica Argentina*, T. V., primer semestre de 1878, Buenos Aires, Imprenta Coni, 1877, págs. 68 y sigs.

21. A pesar de las intenciones de promover la Penitenciaría de Buenos Aires en Estocolmo, el material informativo y promocional llegó a manos del delegado argentino demasiado tarde, por lo que la primera experiencia internacional de los representantes de la modernidad argentina fue más pasiva de lo inicialmente previsto; Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, *Memoria*, 1877, pág. 19.

22. Castaños, J. E.: "Prisiones. Tesis presentada para obtener el grado de Doctor en Jurisprudencia", Buenos Aires, Cía. Sudamericana de Billetes de Banco, 1897, pág. 52 y sigs. *Anales de la Sociedad Científica*, pág. 68 y sigs.

23. Juan E. Castaños, que visitó la Penitenciaría en 1897, describe esta realidad en detalle, pág. 50.

24. La bibliografía sobre la criminología positivista argentina ha aumentado mucho últimamente. Esta sección del texto, que ha sido deliberadamente abreviada, se limita a resumir las ideas principales de estos trabajos para introducir algunas hipótesis sobre la relación entre criminología y prisión. Entre los numerosos trabajos sobre este tema figuran: Salvatore, R.: "Criminología positivista, reforma de prisiones y la cuestión social/obrera en Argentina", en Juan Suriano (comp.), *La cuestión social en Argentina, 1870-1943*, Buenos Aires, La Colmena, 2000, págs. 127-158; Scarzanella, M. E.: *Italiani malagente. Immigrazione, criminalità, razzismo in Argentina, 1890-1940*, Milán, FrancoAngeli, 1999; Terán, O.: *José Ingenieros. Pensar la Nación*, Buenos Aires, Alianza, 1996; Rodríguez, J. E.: "Encoding

the Criminal. Crime, Science, and Nation in Modern Argentina", Tesis doctoral en historia, Universidad de Columbia, 1999.

25. Oscar Terán describe este contexto de ideas a propósito de la trayectoria de José María Ramos Mejía, *Vida intelectual en el Buenos Aires fin-de-siglo (1880-1910)*. *Derivas de la "cultura científica"*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2000, pág. 98.

26. El proyecto preveía la instalación adyacente de los tribunales, cuya proximidad aceleraría el paso de la resolución de juicios y destrabaría el sistema. Pero, como se sabe, Caseros fracasó como cárcel de encausados, los tribunales nunca se trasladaron a su lado, y la prisión se transformó en uno de los capítulos más negros del sistema punitivo argentino —oscuro lugar de violencia crónica y objeto de denuncias persistentes.

27. Los resultados de la observación médica sobre la población de la Cárcel de Encausados fueron publicados en la *Revista Penitenciaria*, dirigida por José Luis Duffy.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre, C.: "The Lima Penitentiary and the Modernization of Criminal Justice, in Nineteenth-Century Peru", en R. Salvatore y C. Aguirre (comps.) *The birth of the Penitentiary in latin America*, Austin, University of Texas Press, 1996, pág. 44.
- Caimari, L.: "Doctores, criminales y burócratas. La producción de biografías científicas en el sistema penitenciario, 1907-1945", mimeo.
- Carranza, A.: *Régimen carcelario argentino*, Buenos Aires, Talleres Gráficos La Victoria, 1909.
- García Basalo, J. C.: *Historia de la Penitenciaría de Buenos Aires (1869-1880)*, Buenos Aires, Editorial Penitenciaría Argentina, 1979.
- Gómez, E.: *Doctrina penal y penitenciaria*, Buenos Aires, Abeledo, 1929.
- Gutiérrez, E.: *Juan Moreira*, Buenos Aires, Perfil, 1999.
- Hernández, J.: *Martín Fierro*, Buenos Aires, Emecé, 1998.
- La Tribuna*, "Efectos de la reclusión popular", 1º y 2 de junio de 1877, citado en J. C. García Basalo: *Historia de Buenos Aires (1869-1880)*, Buenos Aires, Editorial Penitenciaría Argentina, 1979.
- Larrain, N.: "Sistema penitenciario en la República Argentina", tesis presentada para recibir el grado de Doctor en Jurisprudencia, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Imprenta Buenos Aires, 1869.
- Prieto, A.: *El discurso criollista en la formación de la Argentina moderna*, Buenos Aires, Sudamericana, 1988.
- Quesada, V.: "La cárcel y la peste de 1796 en Buenos Aires", en *La Revista de Buenos Aires*, año VI, enero de 1868, N° 57.